

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

OFICIOS: TDCTQ-MHP-2025-001

FECHA: 28 DE ENERO DE 2025

MATERIA: TRIBUTARIO

TEMA: DEVOLUCIÓN DE LA CAUCIÓN CONTENCIOSO TRIBUTARIA

CONSULTA:

En el caso que un recurso de casación no haya sido resuelto a través de sentencia dictada por el Tribunal Casacional y por tanto, no sea aplicable el artículo 275 del COGEP, y en aquellos casos en que las partes no presentan acuerdo sobre el destino de la caución rendida conforme el artículo 271 del mismo cuerpo legal, esta será entregada por el Tribunal de instancia a la administración tributaria, que la tendrá como imputación al pago en los términos del artículo 47 del Código Tributario

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MAYO DE 2025

No. OFICIO: 632-JDSN-P-PCNJ-2025

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

“Art. 271.- Caución y suspensión de la ejecución. El recurrente podrá solicitar, al interponer el recurso, que se suspenda la ejecución de la sentencia o auto recurrido, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución de la sentencia o auto pueda ocasionar a la contraparte.

El Tribunal correspondiente establecerá el monto de la caución al momento de expedir el auto que califica la oportunidad del recurso, en el término máximo de tres días desde su presentación.

Si la caución es consignada dentro del término de diez días posteriores a la notificación del auto de calificación del recurso, se dispondrá la suspensión de la ejecución de la sentencia o auto. En caso contrario, se ordenará su ejecución.”

“Art. 275.- Devolución y liquidación de la caución. La caución será devuelta por la o el juzgador de instancia si el recurso es aceptado totalmente por la o el juzgador de casación. En caso de aceptación parcial, el fallo de la Corte determinará el monto de la caución que corresponda ser devuelto al recurrente y la cantidad que será entregada a la parte perjudicada por la demora. Si el fallo rechaza el recurso totalmente, la o el juzgador entregará el valor total de la caución a la parte perjudicada por la demora.

ANÁLISIS:

El artículo 271 del COGEP establece la posibilidad que el recurrente solicite la suspensión de la sentencia, objeto del recurso de casación, mientras se resuelve el mismo. Para estos efectos, debe rendir la caución que fije el tribunal de instancia.

Por su parte, el artículo 275 ibídem regula la devolución de la caución de la siguiente manera: **a)** si el recurso es aceptado totalmente a favor del casacionista, el tribunal de instancia le devolverá la caución; **b)** si es aceptado parcialmente, la Sala de la Corte Nacional de Justicia deberá establecer el porcentaje que se devuelve al recurrente y el que será entregado a la otra parte, en este caso a la administración tributaria; y, **c)** finalmente, si el recurso es rechazado, el valor de la caución será entregado a la otra parte, para compensar el tiempo que demoró la resolución del recurso.

Ahora bien, dentro de este escenario legal, el asunto radica en determinar cómo proceder con el destino de la caución cuando presentado un recurso de casación, se suscitan casos extraordinarios como el abandono del proceso, la inadmisibilidad del recurso de casación, el desistimiento, un acuerdo extrajudicial que impiden que el recurso se resuelva con sentencia.

Para este análisis, es necesario considerar los efectos generados por las situaciones extraordinarias referidas. El artículo 249 del COGEP, en cuanto se refiere a los efectos del abandono señala que: *“Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.”*

Por su parte, el artículo 238 del COGEP, en relación con el desistimiento, establece que: *Se podrá desistir de un recurso o de la instancia, desde que se*

interpuso aquel y mientras no se haya pronunciado sentencia definitiva, lo que producirá la firmeza de la providencia impugnada, salvo que la contraparte también haya recurrido, en cuyo caso requerirá que ella también desista.

Por otra parte, sobre la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 270 del COGEP determina que: *“Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.”*

En consecuencia, el efecto común en estos casos extraordinarios es la firmeza de la sentencia de instancia, que contiene una obligación de pago a favor de la Administración tributaria.

La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso No18893-2017-00015 se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“Finalmente, esta Sala señala que siendo este un caso muy particular, en el cual se caucionó con la presentación del recurso de casación, - con la finalidad de que se suspenda la ejecución del fallo de instancia, y que, al haberse inadmitido por el conjuez el recurso de casación presentado, las cosas evidentemente vuelven al estado original, esto es, que el fallo de instancia permanece inalterable (ejecutoriado); los jueces A quo deben pronunciarse sobre la caución, pues dicho valor no puede quedar sin un destino; y, para el efecto deberán considerar los presupuestos que motivaron la fijación de ésta y la situación de la obligación tributaria sentenciada (...).”*

En este contexto, corresponde mencionar los principios de firmeza procesal y seguridad jurídica. La firmeza procesal implica que una resolución judicial no puede ser modificada ni recurrida a través de un mecanismo de impugnación ordinario o extraordinario; y, en consecuencia, está en condiciones debe ser ejecutada por la autoridad competente. La seguridad jurídica está reconocida en el artículo 82 de la Constitución de la República de la siguiente manera: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

En la consulta que nos ocupa, por los casos extraordinarios que se han señalado en párrafos anteriores, la sentencia de instancia ha alcanzado firmeza y además contiene una obligación de pago a favor de la Administración tributaria; y, por lo tanto, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, siempre y cuando

haya valores a pagar en firme, dispondrá a la administración tributaria en fase de ejecución del fallo, que impute dicho valor a la deuda, en los términos previstos en la ley.

ABSOLUCIÓN:

En función de la firmeza de la sentencia de instancia, en casos tales como el abandono del proceso, la inadmisibilidad del recurso de casación, el desistimiento, un acuerdo extrajudicial que impiden que el recurso de casación se resuelva con sentencia, corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, como tribunal de instancia, resolver sobre el destino de la caución rendida de conformidad con el artículo 271 del Código Orgánico General de Procesos, en concordancia con el derecho a la seguridad jurídica.

En estos casos, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, siempre y cuando haya valores a pagar en firme, dispondrá a la administración tributaria que impute dicho valor a la deuda, en los términos previstos en la ley.